



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”

Corte Superior de Justicia de Junín

PRESIDENCIA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 895-2023-P-CSJGU/PJ

Huancayo, doce de junio
del año dos mil veintitrés. -

VISTO:

La Resolución Administrativa N° 000095-2023-P-CE-PJ del nueve de junio del dos mil veintitrés; mediante el cual, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resuelve, en su artículo primero crear el Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Huallhuapampa del Distrito de Roble, Provincia de Tayacaja, Región Huancavelica, comprensión del Distrito Judicial de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Administrativa de la Vista, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resuelve en su artículo primero Crear el Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina del Distrito de Roble, Provincia de Tayacaja, Región Huancavelica, comprensión del Distrito Judicial de Junín;

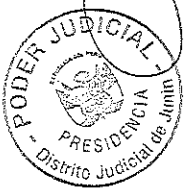
Que, con fecha 03 de enero del 2012 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley No. 29824 que regula La de Justicia de Paz, dentro de ello, la Elección de los Jueces de Paz en el Territorio de la República. Esta norma establece que los Jueces de Paz acceden al cargo por elección directa y democrática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado.

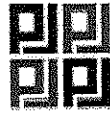
Que, dentro de las disposiciones finales de la presente ley, en su artículo segundo, dispone la entrada en vigencia a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, siendo a partir del cinco del presente mes y año.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho de la Ley antes mencionado se establece que, para acceder al cargo, es a través de una elección popular, con sujeción a la Ley Orgánica de elecciones o por selección del Poder Judicial, con la activa participación de la población.

Que, asimismo en su artículo trece de la ley antes referida, dispone que la duración de sus funciones sea por el periodo de cuatro, que puede ser reelegido o seleccionado.

Que, en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de una plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Siendo deber del





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo, las condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito;

Que, el artículo setentidós de la norma glosada, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere;

Que, en virtud al artículo noventa, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son atribuciones del presidente de la Corte Superior, entre otras: dirigir la aplicación de la política del Poder Judicial en su Distrito, en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como cautelar la pronta administración de justicia;

Que, en ese sentido, es imprescindible, dictar ciertas pautas o medidas complementarias esenciales para un adecuado cumplimiento de la Resolución Administrativa de la Vista, máxime si corresponde a esta Presidencia, vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;

Que, el presidente de la Corte Superior, es el máximo representante de dicho Poder del Estado y director del Distrito Judicial a su cargo, consiguientemente es la máxima autoridad y dirige la política interna del Poder Judicial en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, cuando lo haya, o en defecto de éste, con la Sala Plena;

En virtud de ello; y en aplicación de la Ley No.29824 Ley que regula la elección de los Jueces de Paz, y los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

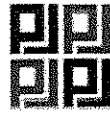
ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER que, el Señor Presidente de la Comunidad Campesina de Huallhuapampa del Distrito de Roble, Provincia de Tayacaja, Región Huancavelica, comprensión del Distrito Judicial de Junín, convoque a los vecinos de la localidad a una elección directa y democrática, a efectos de presentar la terna respectiva, para proceder a la designación del Juez de Paz, primer y segundo accesitario de su localidad.

ARTICULO SEGUNDO: SUGERIR que, en virtud a la paridad entre el hombre y la mujer, para lograr un equilibrio de oportunidades, por cuanto no existe razón válida para que la mujer carezca del derecho a ser elegida, que no menos del cuarenta por ciento de candidatos deben ser mujeres. Esto es, que, en cada terna propuesta, por lo menos una debe ser mujer.

ARTICULO TERCERO: PRECISAR que, las personas propuestas para ejercer el cargo de Juez de Paz y primer y segundo accesitario, sean de preferencia vecinos honorables del Centro Poblado, del distrito, de la comunidad campesina, anexo o Asentamiento Humano, los mismos que se hayan ganado el aprecio y respeto de sus vecinos por su honestidad y conducta intachable, y que conozcan las costumbres y valores de su localidad.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que, los candidatos a ser Juez de Paz y sus accesitarios, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo primero de la Ley N° 29824, tales como:





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

- a) Ser Peruano de nacimiento, mayor de treinta años de edad;
- b) Tener conducta intachable y reconocimiento en su localidad.
- c) Ser residente por más de tres (03) años continuos en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula. La residencia estacional no acredita el cumplimiento del presente requisito, aunque supere los tres años.
- d) Tener tiempo disponible para atender el despacho y satisfacer la demanda del servicio de la población.
- e) Tener ocupación conocida
- f) Conocer el idioma castellano, así como la lengua y/o los dialectos predominantes en la localidad.
- g) No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
- h) No haber sido destituido de la función pública.
- i) No haber sido objeto de revocatoria en cargo similar.
- j) No ser deudor alimentario moroso.
- k) No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

ARTICULO QUINTO: DISPONER al amparo del artículo cuatro de la Ley de Justicia de Paz No. 29824, es la Corte Superior, la Municipalidad del Centro Poblado, Municipalidad Distrital, la Agencia Municipal, la Colectividad o la Comunidad Campesina de Huallhuapampa del Distrito de Robles, Provincia de Tayacaja, Región de Huancavelica, comprensión del Distrito Judicial de Junín, los que provean de la infraestructura (local) necesaria, para el normal funcionamiento del Juzgado de Paz.

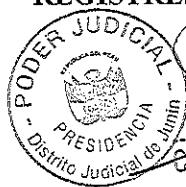
ARTICULO SEXTO: DISPONER que la Oficina de Administración Distrital, las Municipalidades locales, Presidentes de las Comunidades, atienda cualquier requerimiento de bienes y servicios del Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Huallhuapampa del Distrito de Robles, Provincia de Tayacaja, de acuerdo a la disponibilidad logística.

ARTICULO SEPTIMO: DISPONER que, la presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTICULO NOVENO: DISPONER que, la presente Resolución sea publicada en el Diario Judicial de este Distrito Judicial.

ARTICULO OCTAVO: PONER la presente Resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Presidencia de la Corte Suprema de la República, de la Fiscalía de la Nación, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, Oficina de Administración Distrital y del Señor presidente de la Comunidad Campesina de Huallhuapampa del Distrito de Roble, Provincia de Tayacaja, Región Huancavelica, comprensión del Distrito Judicial de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Firma manuscrita]
GLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN